

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Abigail Salgado Mateus y Nora Elena Valencia Londoño
Demandado	Herederos de Héctor Páez Sierra
Radicado	11001311002220190054002
Discutido y aprobado	Sala Dual Acta No. 105 de 08/07/2022
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se procede a resolver en Sala Dual, lo pertinente en relación con el recurso de súplica interpuesto contra la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, en auto de 18 de abril de 2022 (PDF 24, C Tribunal), mediante el cual ordenó a los recurrentes en casación prestar caución.

### I. ANTECEDENTES

1. Ante el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** cursó de forma acumulada los procesos verbales interpuestos por las señoras **ABIGAIL SALGADO MATEUS** y **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, en donde se discutió la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que cada una de aquellas alegó haber sostenido con el señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, trámite que culminó con sentencia proferida el 11 de octubre de 2021, que resolvió: (i) negar las pretensiones de la demanda formulada por la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**; (ii) declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores **ABIGAIL SALGADO MATEUS** y **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** desde el 3 de febrero de 2011 hasta el 6 de febrero de 2018; (iii) declarar la sociedad patrimonial entre los mencionados señores pero en el periodo comprendido



entre el 10 de diciembre de 2015 hasta el 6 de febrero de 2018; (iv) comunicar a las oficinas del estado civil; (v) condenar en costas a la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**; (vi) compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el proceder de la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**; y (vii) ordenar la expedición de copias de la providencia (p. 49, PDF 6, C 2, carpeta "2. 2019 – 0676").

2. Contra la anterior decisión los apoderados de la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO** y de los herederos **ÁNGELA MARÍA** y **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA** interpusieron recurso de apelación, el que fue resuelto por esta Corporación con ponencia de la H. Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ** mediante sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 (PDF 19, C Tribunal), que en lo relevante dispuso:

*"**MODIFICAR** el ordinal '**TERCERO**' de la sentencia del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar '**DECLARAR** la existencia y disolución de la **sociedad patrimonial** entre la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS** y el señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** en el periodo comprendido entre **el 29 de marzo de 2016 y el 6 de febrero de 2018**."*

*"**CONFIRMAR** en lo demás apelado, la sentencia del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá."*

3. Los apoderados de ambos apelantes interpusieron el recurso extraordinario de casación, frente a los cuales la H. Magistrada Ponente, por auto de 18 de abril de 2022 dispuso su concesión, declaró "que la liquidación de la sociedad patrimonial reconocida entre la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS** y quien fue **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, es mandato ejecutable de la sentencia", y por tanto, ordenó a los recurrentes en casación "la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO** constituir caución en cuantía de **\$500'000.000**, y a los herederos **ÁNGELA MARÍA** y **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, cada uno, en cuantía de **\$166'000.000**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida."



4. Ese proveído, fue cuestionado a través de recurso de “*reposición*” por el apoderado de los herederos **ÁNGELA MARÍA** y **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, bajo el argumento de que los valores tomados en consideración para fijarles la caución son los “*netos a la fecha de presentación de los inventarios*” como si correspondieran a la liquidación de gananciales “*de una SOCIEDAD CONYUGAL*”, sin tener en cuenta que, por lo menos el “*bien inmueble*”, se trata de un bien propio porque fue adquirido por el causante en el año de 1980 y por tanto, la “*declarada compañera permanente no podría participar de (sic) valor total avaluado de \$476.068.500.00*”, sino únicamente sobre el 50% de los frutos o “*rendimientos desde la fecha en que se declaró la Sociedad Patrimonial*” y sólo respecto del inmueble, sin que en el cálculo se pueda incluir los dineros “*del Fondo Old Mutual*”, como tampoco los depositados en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social, habida consideración que en la liquidación de la sociedad patrimonial tan sólo ingresarían los bienes producto del trabajo mutuo. Agregó que la caución es “*supremamente exagerada*” y no se compadece de la condición de los herederos, pues la señora **ÁNGELA MARÍA** fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 90% lo que “*le impediría asumir cualquier responsabilidad*”, mientras que su hermano **HÉCTOR LUIS** es estudiante universitario por lo que “*su condición es apenas lógica y natural de su incapacidad de poder garantizar una caución*” por la suma fijada, misma que requiere la constitución de un “*depósito especial de menos*” del 70% (PDF 29, C Tribunal).

5. En el término del traslado, el apoderado de los herederos **LUIS ALFONSO PÁEZ GALVIS** y **MARÍA PATRICIA PÁEZ POVEDA** presentó escrito de réplica frente al recurso, en el que solicitó desestimar el medio impugnatorio afianzado en que no es cierto que la señora **ÁNGELA MARÍA** tenga una discapacidad por esquizofrenia, pues estudió psicología y labora en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mientras que su hermano **HÉCTOR LUIS** ya culminó sus estudios universitarios e incluso reporta como cotizante activo de la Caja de Compensación Familiar Compensar, por lo que cuentan con los recursos para asumir la caución señalada (PDF 31, C Tribunal).

6. Por auto de 20 de mayo de 2022 (PDF 34, C Tribunal) la H. Magistrada Ponente ordenó remitir las diligencias al Magistrado que sigue en turno con fundamento en lo consagrado en el parágrafo único del artículo 318 del C. G.



del P., teniendo en cuenta que la decisión cuestionada no es susceptible del recurso de reposición sino de súplica.

7. Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se precisa que la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, abogada de profesión y actuando en nombre propio, no recurrió el auto proferido el 18 de abril de 2022 de manera tempestiva. Su intervención la formuló en el traslado del recurso interpuesto por el apoderado judicial de los señores **LUIS ALFONSO PÁEZ GALVIS** y **MARÍA PATRICIA PÁEZ POVEDA** "mediante la adhesión al recurso de reposición" (PDF 32, C Tribunal), lo que no resulta de recibo, habida cuenta que la figura de la "adhesión", sólo resulta procedente en el recurso de apelación, más no en el de reposición o súplica, pues no existe norma que lo consagre de esa manera. Lo anterior constituye valladar que impide escrutar sus reparos frente al proveído confutado.

2. Hecha la anterior observación, del marco fáctico planteado en los antecedentes, corresponde a la Sala Dual determinar si el monto por el que la H. Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ** ordenó a los recurrentes en casación, señores **LUIS ALFONSO PÁEZ GALVIS** y **MARÍA PATRICIA PÁEZ POVEDA**, prestar caución con miras a suspender el cumplimiento de los mandatos ejecutables de la sentencia proferida en segunda instancia en el asunto de la referencia y a garantizar los posibles perjuicios que con ésta (suspensión) se le puedan ocasionar a la parte demandante, es excesivo como lo aducen los inconformes.

3. Se confirmará la providencia recurrida por las siguientes razones:

3.1. Los incisos 3º y 4º del artículo 341 del C. G. del P. prevén que:

*"En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las*



*expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.*

*"En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará".*

Conforme con la directriz normativa, brota que la caución cumple una doble función. Por un lado, la de suspender el cumplimiento de los mandatos ejecutables de la sentencia. Por otro, la de garantizar los "perjuicios" que puedan irrogársele a la parte no recurrente con dicha suspensión, "incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella".

3.2. En el *subjudice*, se tiene que el carácter "ejecutable" de la sentencia cuestionada deviene del hecho que a más de reconocer el estado civil deprecado, accedió a establecer la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual declaró disuelta y en estado de liquidación, determinación cuyo cumplimiento es viable obtener judicialmente<sup>1</sup>. Por tanto, el perjuicio que en este caso se le irrogaría a la parte demandante (no recurrente) con la suspensión del cumplimiento del fallo, y que por tanto habría de garantizársele a través de la caución que le corresponde prestar a los recurrentes, trasunta en que al no poder liquidar la sociedad patrimonial cuya existencia le fue reconocida, vería limitado su derecho a usufructuar, explotar y disponer de los bienes que eventualmente le corresponderían sobre dicha universalidad jurídica y que equivaldría al cincuenta por ciento (50%) de ésta; perjuicio que se extiende por el tiempo que dure la suspensión, que vendría a ser el mismo que tome resolver el recurso extraordinario de casación.

---

<sup>1</sup> Consultar providencia AC 4849-2014, reiterada en AC1327-2015 y en AC2849-2017.



3.3. La señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, según se logra avizorar de lo manifestado en el hecho 6° de la demanda, finca sus aspiraciones patrimoniales respecto al inmueble con matrícula **50C-492475**, frente al que, asegura, tiene derecho a ganancias, estimando la cuantía en la suma de **\$414.923.000.00**, de acuerdo con el “*formulario del impuesto predial para 2018*” (p. 74, PDF 1, C 1, carpeta “1. 2019 – 0540”).

3.4. Si para calcular el monto de las garantías a cargo de los herederos **ÁNGELA MARÍA y HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, se excluyera los dineros “*del Fondo Old Mutual*” y los depositados en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social, como lo solicitan los recurrentes, y se tomara en consideración únicamente el valor del inmueble con matrícula **50C-492475**, pues es sobre lo que la señora **ABIGAIL SALGADO** afianza sus expectativas económicas, el monto fijado no resulta desmesurado.

En efecto, dicho valor actualizado a la fecha de proferimiento de la sentencia de segundo grado ascendería a la suma de **\$486.475.877.00<sup>2</sup>**, por lo que el 50% de dicho guarismo, esto es, la suma de **\$243.237.938,5**, es hipotéticamente lo que le correspondería a la ex compañera permanente. A lo que se agrega que, tratándose de un bien inmueble, de acuerdo con lo previsto en el art. 717 del Código Civil, en concordancia con el precepto 18 de la Ley 820 de 2003, generaría como renta el 1% mensual (\$2.432.379,385), lo que significaría un total de **\$29.188.552,62** por año. Por tanto, si se tiene en cuenta que, a manera de arbitrio judicial, se estima que es posible que el trámite del recurso extraordinario podría incluso llegar a superar los tres años, ello conlleva a que los frutos que la señora **ABIGAIL SALGADO** podría dejar de percibir por cuenta del aplazamiento de la liquidación de la sociedad patrimonial llegarían a la cantidad de **\$87.565.657,86** y la expectativa de percibir sus ganancias de **\$243.237.938,5**, para un total de **\$330.803.593,36**, suma que casi dobla la caución fijada para cada uno de los demandados herederos y que si se divide entre ellos dos arrojaría la cantidad de **\$165.401.796,68**, resultado que en cifra cerrada alcanza la suma de **\$166.000.000**, que corresponde al monto de la caución impuesta.

---

<sup>2</sup> Cálculo realizado y explicado en el auto objeto de súplica.



3.5. Ahora, señala el apoderado judicial de los recurrentes que el inmueble citado es propio y no social y que a lo máximo que la demandante podría aspirar en la liquidación de la sociedad patrimonial sería el eventual mayor valor y los frutos de dicho bien. Por supuesto que una controversia de dicho linaje no cumple solventarla en el presente escenario procesal, sino en el liquidatorio. Aunado a que, independientemente de su asidero jurídico, lo determinante para los efectos de tasar la caución para la suspensión del fallo recurrido de manera extraordinaria, es la estimación que la parte demandante realizó en su demanda sobre su expectativa económica en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial.

3.6. Por último, frente a las situaciones personales y económicas de los recurrentes, es preciso remarcar que si estos consideraban que no contaban con los recursos económicos para solventar el costo de la caución ordenada, la ley procesal prevé herramientas para conjurar dicha situación, como lo es el amparo de pobreza, al que los recurrentes pudieron acudir y obtener sus beneficios, uno de ellos es la de eximirse de prestar cauciones, en la medida que las circunstancias para ello se cumplieran. Pero como no acudieron a dicha prerrogativa, sus aspectos personales y patrimoniales no es posible examinarlos bajo el recurso de súplica, siendo también inviable para el funcionario judicial modificar el plazo legal para prestarla, esto en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 13 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el subsiguiente 117 *ibídem*.

3.7. Se reitera que lo que se busca a través de la caución prevista en el artículo 341 del estatuto procesal, es garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se puedan causar a la parte demandante (no recurrente en casación), al no poder liquidar la sociedad patrimonial cuya existencia le fue declarada en la sentencia de segundo grado y con ello, de contera, tampoco poder usufructuar, explotar y disponer de los bienes que por virtud de dicha liquidación habrían de corresponderle; cuanto más si se tiene en cuenta que, como ya se dijo, ese perjuicio se extiende por el tiempo que demore resolver el recurso extraordinario, reflexión que *mutatis mutandis* se robustece con lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-1069 del 12 de noviembre de 2003, M.P. doctor **JAIME ARAÚJO RENTERÍA**, al señalar:



*"En este proceder del Tribunal no se encuentra actuación arbitraria alguna, pues se ajustó plenamente a lo dispuesto en el artículo 371 del C. de P.C., conforme al cual para suspender el cumplimiento de la sentencia, el recurrente deberá otorgar caución "para responder por los perjuicios que dicha suspensión cauce a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que pueden percibirse durante aquélla". Y conforme lo explicó el Tribunal en el auto recurrido, es evidente que la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, implicaría para la parte demandada, en primer lugar, dejar de recibir el capital y los intereses que se desconocieron en dicho fallo; y, en segundo lugar, no poder disponer de esas sumas de dinero durante el tiempo que dure la suspensión, esto es, mientras se desata el recurso extraordinario de casación".*

4. Colofón de lo razonado, es la confirmación del proveído de 18 de abril de 2022, sin condena en costas habida cuenta que las mismas no aparecen causadas, ello al tenor de la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Dual,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 18 de abril de 2022 (PDF 24, C Tribunal), proferido por la doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión ingresen las diligencias nuevamente al despacho de la Magistrada Ponente, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ**



Número de radicación 11001311002220190054002  
Demandantes: Abigail Salgado Mateus y Nora Elena Valencia Londoño  
Demandado: Herederos de Héctor Páez Sierra  
U.M.H. – Apelación sentencia (súplica)

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001311002220190054002 DE  
ABIGAIL SALGADO MATEUS Y NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO  
CONTRA HEREDEROS DE HÉCTOR PÁEZ SIERRA (RECURSO DE  
SÚPLICA).**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3715aea38999af441a7f4f52f67d38add6e43b7cda8f65dae53183be2e1cec6d

Documento generado en 08/07/2022 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>